

DECRETO 1773

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

(Promulgado el 17 de Julio de 1973)

TITULO VI

De los delitos contra el patrimonio

CAPITULO I - DEL HURTO

Hurto agravado

Artículo 247.- Es hurto agravado:

Inciso 7. Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos.

Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de uno a seis años.

CAPITULO IX - DE LOS DAÑOS

Daño agravado

Artículo 279.- Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte de más de la pena a que se refiere el artículo anterior *:

Inciso 1 : Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

* La pena a que se refiere el artículo 278 consiste en prisión de seis meses a dos años y multa de Q.200.00 a Q 2.000.00.